

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	6 50	8 50	15



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 133.

Segun me participa el Sr. Inspector de vigilancia de esta provincia, desde el 30 de Junio último, se halla recogido en la casa Parador de Manuel de Marco, vecino de esta capital: un caballo de las señas siguientes: alzada regular, pelo negro, de unos 10 años, sin cabezada ni aparejos.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea ser su dueño, pase al referido Parador á recogerlo.

Soria, 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
CESAR ORDÁZ AVECILLA.

Circular núm. 132.

En los rebaños, de Pedro de la Iglesia y Miguel Rojo, vecinos del pueblo de Barcones; se hallan dos reses lanares cuyo dueño se ignora, siendo las señas de dichas reses las siguientes: Un primal, orquilla en la oreja izquierda y agujero en la derecha; una ojea blanca; tiene muesca en la oreja derecha y orquilla en la izquierda.

Lo que he creido conveniente insertar en este Boletín oficial para conocimiento de su dueño.

Soria 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
CESAR ORDÁZ AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 189, correspondiente al 8 del actual, página 73, aparecen insertos los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22

del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 5.º de la carretera de la estacion de Baeza á Albánchez, en la provincia de Jaén, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 118.308, pesetas y 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.»

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de la estacion de Baeza á Albánchez, provincia de Jaén, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las

obras del trozo 1.º de la seccion de la estacion de Sariñena á Bujaraloz, en la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 263.563 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.»

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion de la estacion de Sariñena á Bujaraloz en la provincia de Huesca, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion de 11 de Setiembre del año último.

Soria, 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,
CESAR OI

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	APROZ.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	18 85	12	10	"	0 64	0 60	1 35	0 40	0 89	1 50	"	1 80	0 05	0 05
Almazan.....	20 26	14 45	14 45	"	1	0 48	1 42	0 30	1	1 30	"	1 50	0 08	0 08
Burgo de Osma.....	20 27	16 67	16 67	"	0 90	0 38	1 07	0 22	0 78	1 26	0 86	1 63	0 08	0 08
Medinaceli.....	19 81	15 54	12 61	"	0 78	0 60	0 96	0 31	0 81	2 17	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	21 62	15 31	14 86	"	1 12	"	1	0 40	1	1 30	"	2	0 06	0 06
Totales.....	100 81	73 77	68 59	"	1 44	2 26	5 80	1 63	4 39	7 53	0 86	9 10	0 31	0 31
Precio medio general en la provincia.....	20 16	14 79	13 71	"	0 88	0 55	1 16	0 32	0 86	1 50	0 86	1 82	0 06	0 06

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
Pts. Cts.	
21 62	Soria.
18 85	Agreda.
16 67	Burgo de Osma.
12	Agreda.

Soria, 11 de Julio de 1887. = El jefe de la Sección de Fomento, Joaquin Fuste. = V.º B.º = El Gobernador, CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

Circular núm. 135.

Habiéndose fugado de la cárcel de la Robla, provincia de Leon, el preso Leonardo Iglesias, (a) Pola, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, grueso de cuerpo; viste blusa azul, pantalones de pana rojos, boina azul, zapatos de becerro con remiendas, y tiene una cicatriz en la frente; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, conduciéndolo á este Gobierno caso de ser habido.

Soria, 17 de Julio de 1887.
El Gobernador,
CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.
Extracto de las sesiones celebradas por la
Comision de la Excm. Diputacion.

Sesion del dia 1.º de Abril de 1887.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Declaró mozos sorteables á los del actual reemplazo Santiago Muriel, de Abejar, y Toribio y Blas Escalada, de Almarza.
Quedaron pendientes de observacion Juan Jimeno, de Almazul, é Hilario Romera, de Aliud; y de certification de existencia del hermano en el Ejército á Víctor Martin, de Abejar.
Fué declarado inútil totalmente Saturnino Asensio, de Alconaba.
Resultó corto totalmente Rufino Caballero, de Alconaba; y cortó temporalmente Julian Martinez, de Almenar.
Fué nombrado Médico civil para la observacion en Caja D. Joaquin Febrel, y para casos de ausencia ó enfermedad D. Conrado Maestre.
Sesion del dia 2.
Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Declaró mozos sorteables Saturnino Anton, de Almazul, y reemplazo á Julian Martinez, útil condicional, pasando de observacion á Dionisio Manrique, de Cabre-

jas del Pinar, hijos de padres no impedidos, fueron declarados sorteables.
Modesto Garcia, del mismo pueblo, hermano de soldado, quedó con recurso pendiente.
Nicomedes Hernandez, tambien de Cabrejas, reconocido por haber alegado padecer de la mano derecha, fué declarado útil y sorteable.
En vista de una comunicacion de la Comision provincial de Zaragoza dispuso se proceda á la medicion del mozo Rodrigo Calmarza, responsable al reemplazo de 1884 por el cupo de Calatayud, y que se remita á la expresada Comision la oportuna certification.
Se enteró con gusto de la comunicacion que le ha dirigido el Sr. Gobernador dando cuenta de haber tomado posesion del cargo en el dia de ayer, y ofreciendo su cooperacion para cuanto interese al servicio público, así como su más distinguida consideracion personal.

Sesion del dia 4.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Se declararon útiles condicionales á Manuel Maria Vela, de Castilfrío, y Antonio Esteban, de Cihuela.
Fueron declarados útiles, y por tanto sorteables, Fernando Ayllón, de Castilfrío, y Eustasio Gil, de Carayantes.
Quedaron exceptuados temporalmente por esencion legal Gregorio Blazquez, de Castilfrío; Casto Secundino y Jenaro Perez, de Canredondo, y por defecto físico Hipólito Ramirez, de Canredondo.
Quedaron con recurso pendiente Francisco Garcia, de Castilfrío; Gabriel Bordegé, Pantaleon Jimenez y Claudio Monzon, de Cihuela.
Se declaró cortó temporalmente á Laureano Garcia, de Candilichera.

Sesion del dia 5.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Se declararon cortos temporalmente los mozos Sebastian Izquierdo, de Cuellar, y Julian la Fuente, del Cubo de la Solana.
Fueron declarados sorteables Saturnino Anton, Evaristo Febrel, Francisco Alejandro y Juan Pascasio Palacios, de Deza.
Quedaron pendientes como hermanos de solda-

dos Pedro Remartinez, de Deza, y Bernardino Diez, del Cubo de la Sierra.

Por defecto físico fueron declarados inútiles temporalmente José Estepa, del Cubo de la Sierra, y Pedro Garcia, del Cubo de la Solana, y declarado útil condicional Félix Mata, del Cubo de la Sierra.
Pedro Mazo, del Cubo de la Solana, hijo de impedido, fué exceptuado temporalmente.

Sesion del dia 6.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Reconocidos fueron declarados útiles los mozos Eusebio Mallo, de las Fraguas, Guillermo del Rio, de Garray, y Félix Alcázar y Antonio Blasco, de Fuentelsaz. Lo fueron inútiles totalmente Rufino Lopez, Joaquin Carrascosa, y Mariano Hernandez, de Garray; temporalmente José Sanz, de Gómara, y útil condicional Nicolás Solaesa, de Gómara.
Tallados resultaron cortos temporalmente Luciano Romera, de Fuentelsaz, y Leon Garcia, de Fuentecantos; Blas Gandul, de Gómara; Leon Calouge y Juan Gonzalo, cortos totalmente.

Sesion del dia 9.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Fueron declarados sorteables los mozos Clemente Torres, de Navalcaballo; Fidel Carramiñana, de Miñana; Francisco Delgado, de Ocenilla; Carmelo Sanz, de Narros; Gregorio la Marca, de Quintana Redonda; Félix Medina, de Sotillo del Rincon, y Leandro Martinez, de Tejado.
Quedaron exceptuados temporalmente Roman Perez, de Portelrubio; Anastasio Sevilla, de San Andrés de Almarza, y Jerónimo Barranco, de Quintana Redonda.

Se declararon útiles condicionales Juan Rubio, de la Quiñonería, y Santiago las Heras de la Muedra.
Fué declarado inútil totalmente Francisco Jimenez, de Nomparedes; y temporalmente Pedro Gómara, del mismo pueblo.

Condonó las multas impuestas á los pueblos de Arenillas y Utrilla por no haber enviado á tiempo el balance del mes de Diciembre último.

Sesion del dia 12.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Declaró inútiles totalmente á Civilo Merceno, de

Valdeavellano; Julian Ruiz, Lucio Montalbo, Manuel Duce y Adolfo de los Santos, de Soria.

Fueron exceptuados temporalmente Pedro Sanz, Julian Varea, Felipe Hernandez y Nicasio Miguel, de Soria.

Quedaron como condicionales Aurelio Molina y Francisco Blasco, de Vinuesa, y Ponciano Liso, de Soria.

Quedó con recurso pendiente Tomás García, de Villar del Ala.

Se declararon sorteables Lucio Chamarro, Genaro del Rio y Santiago Casado, de Soria.

Aprobó el repartimiento formado por la Contaduría para cubrir el déficit del presupuesto provincial para el próximo año económico.

Vista la cuenta presentada por el Agente Don Pedro Lengua de las cantidades que ha percibido por intereses de efectos públicos de la propiedad de la provincia, resolvió pase a Contaduría y después de examinarla proceder a la formalización del oportuno ingreso en la Caja provincial.

Evacuó la consulta del Ayuntamiento de la capital sobre el número de Concejales que deben elegirse en la próxima renovación bienal y forma de determinar los Colegios á que correspondan las vacantes que han de proveerse.

Sesion del dia 13.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Se declararon condicionales los mozos Valentin Ruiz y Francisco Val, de Agreda; Pedro Gonzalo, de Cardejon; Victoriano Ruiz, de Diustes; Romualdo Lariaga, Florenseño Ibañez, y Daniel Martinez, de Beraton.

Quedaron inútiles totalmente Deogracias Aranda, de Agreda, y Gabriel Barranco, de Fuentestrún.

Se declararon sorteables Celedonio Valer, de Agreda; Zoilo Laseca y Timoteo Peña, de Aldeapozo; Casimiro Gonzalo, de Cardejon; Félix Peña, de Diustes; Daniel Hernandez y Manuel Casado, de Devanos, y Juan Rubio de Borobia.

Quedaron exceptuados temporalmente Felipe Calonge, de Cardejon, y Gil Ruiz, de Matalabreras.

Sesion del dia 14.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Fueron exceptuados temporalmente los mozos Antonio Gomez, de Vozmediano; Francisco Sanz, de Povar; Benito Lafuente, de San Pedro Manrique; Francisco Solano, de Malasejun, y Pedro Calvo, de Noviercas.

Quedaron como sorteables Mateo Dominguez, Bruno Moya, y Vicente Gomez, de Vozmediano; Julian Jimenez, de Sarnago; Matias de Casas, y Juan Gomez, de Povar; Carlos Valdecantos, de Yanguas; Antonio Saenz y José Maria Ruiz, de San Pedro Manrique; Liborio Telló, de Olvega; Prudencio Torrubia, y Valentin Sanz, de Vizmanos; Ildefonso Aguado, de Noviercas; Rafael Pablo, de Villar del Rio; Manuel Delso, de Valdegeña; Valentin Ridruejo, de Ventosa de San Pedro, y Eulogio Hernandez, de Pozalmuro.

Se declararon condicionales Nicolás Casas, de Vozmediano; Lino Lafuente, de Povar; Santiago Saenz, de San Pedro Manrique; Vicente Calonge, de Olvega, y Aniceto Martinez, de Suellacabras.

Resultaron inútiles totalmente Pedro Alfaro, de Santa Cruz; Segundo Romero, de Noviercas; y Saturnino del Barrio, de San Andrés de San Pedro.

Quedó pendiente Rafael Martinez, de Yanguas.

Sesion del dia 15.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó pedir explicaciones á las Directoras del hospital y hospicio del Burgo sobre las diferencias de precio de algunos artículos adquiridos en Marzo último y recomendar á la del hospital de Soria procure la compra de la carne y patatas con más economía.

Conminó con la multa de 20 pesetas á los Ayuntamientos de Centenera de Andaluz, Esteras de Soria, Fuenteeambro, Ledesma, Peroniel y Torrubia por la falta de rendición del balance del mes de Marzo último y cuenta del 3.º trimestre.

Quedaron pendientes de resolución por falta de documentos Manuel Lafuente, de Brias; Guillermo Romero, de Barca; Teodoro Martinez, de Almazan; Basilio Molinero, de Bayubas de Abajo; y Baldomero San Vicente, de Arenillas.

Se declararon útiles condicionales Dionisio Na-

fria, de Calatañazor; Iñigo García, de Alaló; y Eulogio Gañan, de Blacos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 17 de Junio último me dice lo siguiente:

«Por conveniencia del servicio la Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado crear una plaza de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado sobre el que actualmente existe en esa provincia, y nombrar para que lo desempeñe á don José Arnal de Perona, con opcion á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas en virtud de las gestiones que practique.»

Lo que se anuncia al público haciéndole presente que en el dia de hoy ha tomado posesion de su destino.

Soria, 13 de Julio de 1887.—El Administrador, Pedro Lopez.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por concurso, de traslado y ascenso las escuelas siguientes, vacantes en este distrito universitario.

	Pests. Cénst.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Farasdues, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	625
El Burgo, id. id.....	705
<i>De niñas.</i>	
Alfocea, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	825
Cosuenda id. id.....	825
Langa y Fuendetodos, id. id.....	625
<i>Concurso de ascenso.—De niños.</i>	
Calcena, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	705
Oseja, id. id.....	490
La Vilueña, id. id.....	415
Contamina, id. id.....	300

	Pests. Cénst.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Villafranca.....	1100
Arroniz.....	825
Falces.....	825
<i>De niñas.</i>	
Peralta.....	1100
Larraga.....	825
Leiza.....	825
<i>Por concurso ordinario.—De niños.</i>	
Arellano.....	625
Arriba y Atallo.....	625
Cabanillas.....	625
Cadreita.....	625
Ciordia.....	625
Ezrurra.....	625
Garde.....	625
Garralda.....	625
Iturmendi.....	625
Jaurrieta.....	625
Mélida.....	625
Monreal.....	625
Murillo el Fruto.....	625
Pitilla de Aragon.....	625

	Pests. Cénst.
Santa Cara.....	625
Ordaz.....	625
<i>De niñas.</i>	
Beinza Labayen.....	625
Busé.....	625
Bertizarana.....	625
Garralda.....	625
Garde.....	625
Oroz Betech.....	625
Rivaforada.....	625
Sadá.....	625
Urdaz.....	625
<i>De ámbos sexos.</i>	
Jaben.....	625
Luguin.....	625
Bernete.....	625
<i>Escuelas incompletas.—Partido de Aoiz.</i>	
Altaunea Baja.....	300
Zolina.....	300
Aria.....	350
Arite.....	300
Amasgoiti.....	300
Castillonuevo.....	400
Imarcoain.....	350
Otarro.....	440
Cilvelí.....	300
Erro.....	350
Esnoz.....	305
Espinal.....	500
Lizoain.....	320
Olondriz.....	350
España de Salazar.....	500
Zubia.....	400
Guítadar.....	300
Moriones.....	300
Idoiz.....	385
Larrasuaña.....	600
Leache.....	500
Moz.....	300
Orbaiz.....	300
Viguizal.....	350
Domeño.....	350
Napal.....	300
Artaiz.....	300
Cumboray.....	300
Urdainqui.....	450
Clenaz.....	300
Ongoz.....	300
Adoain.....	300
Narvués.....	350
Rifodas.....	300
Santdain.....	300
Tabar.....	400
Vidangoz.....	425
<i>Partido de Estella.</i>	
Abaigar.....	325
Arbeiza.....	450
San Martin de Almezora.....	350
Barbarin.....	400
Desojo.....	500
El Busto.....	400
Genevilla.....	450
Urdaniz y Azpin.....	500
Muez.....	500
Vidaurre.....	420
Gumbe.....	300
Arguñariz.....	325
Lapoblacion.....	400
Zufia.....	350
Oco.....	300
Sansol.....	500
Villamayor.....	470
Bearin.....	300
Craul.....	400
Villanueva de Ferri.....	500
Sorlada.....	400
<i>Partido de Pamplona.</i>	
Adioz.....	500
Burutain.....	300
Olagüe.....	605
Azcarate.....	440
Inza.....	300
Reay y Zuazo.....	300

	Pests. Cént.
Satrústegui	350
Jabar	350
Benuza	500
Arrarás	522
Almandoz	500
Alpizcueta	400
Berrosta	500
Arrayoz	500
Elvetea	538
Belascoain	500
Ciriza	300
Cizur Menor	300
Gazoloiz	345
Guendulain	300
Mare-astrain	350
Torrano	350
Subiza	430
Larumbe	350
Latasá	600
Aldaba	400
Ochovi	300
Lanz	600
Acinoz	480
Gorizti	400
Guelbenzu	350
Oiz	400
Olaivar	400
Oleoz	400
Asiain	300
Orcoyen	340
Olo	450
Ortiz	300
Tirafin	400
Urroz de Santisteban	400
Ubaní	300
<i>Partido de Tafalla.</i>	
Artarizain	300
Ansatiain	300
Maguinain	310
Olleta	350
Sansoain	400
Traibuenas	300
Onseain	500
<i>Partido de Tudela.</i>	
Vontellas	400
La de Esparza de Galar, de fundacion, dotada con	800
Advertiendo que el Maestro agraciado tendrá que desempeñar el cargo de organista de la parroquia, recibiendo su sueldo de los productos de la fundacion.	
PROVINCIA DE HUESCA.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Albelda	825
Almuntie, Barasona, Huerto, Plau y Torres del Obispo	625
<i>De niñas.</i>	
Insen y Torla	625
<i>Por concurso de ascenso.—De niños.</i>	
Santa Cilia de Jaca	375
Crogenzan	357
Las Gellas	356
Aguinealín	460
Linás de Broto	453
Santa Cruz	425
Aguilar y Torruella	425
Montuera	400
Purroy	366 25
Janobas	350
Torres de Barbués	325
Racamorta y Expluga	300
Torrejabad	292
San Esteban del Mau	287
Charo, Extoril, Soliveta, Muro de Roda, Muro (distrito de Burgasé) y Castellorite	275
Caballera, Almudafar y Josa de Sobremonte	250
Santa María de Buic	170
Lecina (de ambos sexos)	275
<i>De niñas.</i>	
Azara	275
Morilla, (distrito de Santorens y Lecartilla)	275

	Pests. Cént.
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
<i>Por traslado.</i>	
La de ambos sexos de Rabanera de Cameros de Patronato	750
La de niñas de Tudelilla, con	825
<i>Por concurso.</i>	
La de ambos sexos de Nestares	292
Las de Panzares y Montemediano con	250
PROVINCIA DE SORIA.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Castillejo de Robledo	625
<i>Por concurso.</i>	
Fuencaliente de Medina	550
Valtueña	475
Sanquillo Alcázar	350
Golmayo	250
<i>Mixtas.</i>	
Borchicayada, Carazuelo, Escobosa de Galatañazor, Galapágaros, Molinos de Razon, Mesarejos, Valdelavilla y Malba	400
PROVINCIA DE TERUEL.	
<i>Pos traslado.</i>	
La de niños de Torre las Arcas	625
La de niñas de Torrijo del Campo	825
<i>Por concurso.—De niños.</i>	
Escorihucla	300
Monterde y Singra	437 50
La Estrella (barrio)	375
Cuevas de Portalrubio	312 50
El Villarejo y Peñasroyas (barrio)	275
Almoja y Valadoche	250
<i>De niñas.</i>	
Terriente	625
El Campillo	500
Tormón	312 50
Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran casa franca y las retribuciones legales.	
Los aspirantes remitiran sus solicitudes documentadas en debida forma á la respectiva Junta provincial en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio.	
Lo que de orden del Ilmo Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes.	
Zaragoza, 7 de Julio de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.	
DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.	
Se halla vacante el Registro de la propiedad de Soria de 2.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por conducto entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.	
Los aspirantes elevaran sus solicitudes al Gobierno, por concurso de esta Direccion general, segun lo prevenido en los articulos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.	
Madrid, 14 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.	
SECCION QUINTA.	
COMISION DE EVALUACION DE SORIA.	
Terminados los apéndices y reparto de la contribucion territorial de esta capital para el actual año económico, se hace saber al público para que en término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, puedan examinarles en la Secretaria de la	

Comision de Evaluacion y hacer los que se consideren perjudicados las reclamaciones que crean oportunas.

Soria, 14 de Julio de 1887.—Pedro Lopez.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Con motivo de no haberse presentado rematante desde el dia 15 de Mayo último pasado que este Ayuntamiento lo hizo público en los sitios de costumbre de esta localidad para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, para cubrir el encabezamiento y sus recargos en el año económico actual de 1887 á 88, acordó el mismo en sesion ordinaria del dia de ayer hacerlo público en el periódico oficial de la provincia á fin de que, el que tenga por conveniente pueda presentar su peticion como licitador á la Secretaria de la corporacion en el plazo de ocho dias, desde la insercion en dicho periódico, teniendo en cuenta que el dia 26 del actual y hora de las nueve de la mañana á las dos de la tarde tendrá lugar el remate de dicho concepto, en sesion pública, no habiendo más subastas que las del dia mencionado, con sujecion al pliego de condiciones que tiene de manifiesto.

Navalcaballo, 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Angel Ciria.

Ayuntamiento de Morales.

Se halla vacante la Secretaria del mismo, con la dotacion anual de 250 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del mismo y arregladas en un todo á la ley municipal vigente en término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Morales, 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Hermenegildo Anton.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma,

Por la presente y término de diez dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Sala Marcos, de 15 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Lorenzo y de Salustiana, natural y residente en Arganza, de estatura baja, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, pelo y cejas negras, y viste al estilo de los de su clase en el país; á fin de que se presente ante este Tribunal para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por hurto de maderas; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Soria á 11 de Julio de 1887.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Francisco Castillo.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido cuando se les encomienda la práctica de alguna notificacion, citacion ó emplazamiento, al llevarla á cabo, procurarán circunscribirse estrictamente á lo que taxativamente disponen los articulos 167 y 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuidando no omitir circunstancia alguna de las que en los mismos se enumeran; y de este modo, además de evitar perjuicios que á las partes interesadas pudieran sobrevenir, no se expondrán á que se declare la nulidad de dichas diligencias por no hallarse practicadas con arreglo á dichas disposiciones y demás comprendidas en el título 7.º, libro 1.º de la misma.

Las faltas que se observen en lo sucesivo en el cumplimiento de lo que se les ordena, serán causa bastante para corregir disciplinariamente al funcionario que diere margen á ellas.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á dichos Jueces para su puntual y fiel observancia.

Soria 14 de Julio de 1887.—Joaquin Arguch.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

SORIA.—Imprenta provincial.



SUPLEMENTO AL NUM. 85 DEL BOLETIN OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Ncs sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles incorporarán en la primera situación, pero no habiendo alguno.

Autoridades
Los que fueren sometidos á observación por cualquier otro concepto definitivo que determinen en Caja mientras permanezcan en la primera situación.

Art. 4.º Los reclutas de cualquier edad alistados á la segunda situación en los cuerpos activos durante dicho plazo en la tercera situación.

No obstante en las situaciones extraordinarias ó de guerra podrán suspender el pase de todos ó de parte de los individuos que les correspondiera dentro del tercer año, también anticipar el pase á las situaciones orgánicas, el estado de guerra lo aconsejen.

Art. 5.º Los reclutas en reserva activa y en la segunda reserva, habiendo servido el tiempo que les corresponde en el artículo anterior, recibirán licencia para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no correspondan cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio

activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que correspondan, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas

Art. 10.º Los reclutas en la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva

que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11.º Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12.º Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir á llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contarseles su nuevo empeño como precedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17.º Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en

deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situacion.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envio de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situacion ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el dia en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Los mozos declarados soldados en las organizaciones solo nutrirán los cuerpos allí organizados, y únicamente dentro de las

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaracion de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sereto de los años anteriores.

La obligacion del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen tambien el deber de inscribirlos si éstos hubieren omitido cumplir tal obligacion, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligacion, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omision llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos en que sirven soldados voluntarios, de las

correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesion.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañias de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujecion á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestion directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificacion expedida por el Secretario de la Comision provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comision, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresion de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallon de depósito ó de reserva, segun la situacion del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripcion marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificacion de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 ños, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentara á su tiempo, se le señalará, se verificará su ingreso en uno de los cuerpos ordinarios con el interesado en

re...
Mir...
co...
les...
A...
carac...
relacion...
los puebl...
organiza...
Art. 2...
sula, isla...
pequeños...
las cuales...
estarán loc...
Las zor...
plazo de un...
que determ...
la parte m...

Art. 23. La fantería de Marina y de obreros en los militares ú otras unidades especial, no se extraerán con las mismas zonas, sacándose sus cupos en cada año de aquellas en que resulte menor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPITULO II.

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido allos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

un a...
200 pe...
corresp... con...
penal.

Art. 31. El que padeciere de un mozo en el anterior, y que resulte para el servicio el derecho á designar un mozo entre los elegidos en el sorteo de aquel año, que será como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situacion del art. 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesion de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de eleccion popular si no presenta en la oficina ó intervencion respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situacion

provincias...
en caso de no...
dad, la debida...
dores, quienes...
ando fueren lla...

les corresponde...
as, lo presten en...
residan, en las...
e destinen por...

en un cuerpo...
s comprendi...
a zona militar...
os dominios el...
en ellos.

identes en Ultra...
añol, se cumpli...
ior, si tuviere la...
creditase hallarse...
vir en cuerpo acti...
es que ocurran en...

oceder al alis...
el remplazo.

municipales de mucho...
operaciones de remplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de remplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese nú...



mero suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un sólo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 300 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tenga su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de

vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo al caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo seccion y por el secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico, y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá

en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun de eha.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandararán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en

los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del dia anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentacion en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de su reclamacion, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique el mozo alistado corresponderá:

Primero: Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el pa-

dre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo, su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un sólo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en los dos meses siguientes la Seccion de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolucion que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII.

De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar.

Primero. Los mozos inútiles por defecto fisico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comision provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo dia un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comision provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías de las congregaciones destinadas exclusivamente á la ensenanza con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasi-

ficacion los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, segun el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantier, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de funcion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificacion de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á las Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presen los indicados 50 jornales en algun año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 12 de su obligacion.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el dia 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento, presidio ó prision mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteados, y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al Batallon disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán

sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos que hubiesen sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, suspension de cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, caucion ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegacion serán tambien clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligacion de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificacion de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificacion declarándolos soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situacion activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitacion perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningun ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusion expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificacion, y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII.

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los periodos de asambleas de instruccion, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su ma-

dre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere cónyuge ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo y abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre si los mantiene desde un año antes de la clasificacion y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque les tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepcion aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgacion de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revision de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicacion de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halla sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificacion, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial, despues de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la clasificacion del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesion, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujecion á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitucion ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del artículo 26, y sean declarados ambos soldados sorteados, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados se reformará la clasificacion del que hubiese sacado el número mayor, previa la justifi-

cacion de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional y destinándole en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razon de su edad, ser incluido en algun alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sancion penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, segun corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusion ni exencion del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepcion 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para su clasificacion. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comision provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse la clasificacion y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sortéables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoles para extinguir el plazo de seis años en situacion activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepcion fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO IX.

De la clasificacion y declaracion de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el

Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en linea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, segun el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconoció de nuevo ante la Comision provincial en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ó otra persona que le represente expondrá, en la misma sesion en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sortearable, si no alega ó no

acredita debidamente algun motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 59 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, si alegase la causa contenida en el núm. 1.º del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusion ó excepcion que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este dia ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del artículo 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.º del art. 63, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 81. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones segun el estado que tuviesen el dia en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la vispera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitacion de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificacion de algun mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en

el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO X.

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo: Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el artículo 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las excepciones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados á ser-

vir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aun tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la

Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehension de un prófugo producirá, respecto al que la hiciese, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algun mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurre ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XI.

De la traslucion de los mozos á la capital de la provincia

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del artículo 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 33 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se

refiere el núm. 1.º del art. 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 30 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los transitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasionen.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO XII.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificación que deba pre-

sentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudiesen dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, despues de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos Profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores,

y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando despues llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se incluirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán estos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPITULO XIII.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 117. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley debén fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación versare sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113, á excepción del caso previsto en el art. 114.

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictámen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos

antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV.

De la entrega de los mozos en Caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los números primeros.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

Cuarto. Otra que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquiera otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

Quinto. Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizada con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento. La entrega de mozos en Canarias se hará como hasta hora en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como Cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital.

Art. 127. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que si es posible termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer aquellos que lo soliciten ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico militar y un sargento de la guarnición ó depósito, puesto que falladas todas las reclamaciones por la Comisión provincial, con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 112 y 113, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla solo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 113.

Art. 129. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el recibí con su firma y el sello correspondiente.

Art. 130. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálica dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases, que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales. Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 131. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 132. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual los deberá instruir el Jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

CAPÍTULO XV.

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósitos, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el presidente.

Art. 136. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales terminos se habrá formado por el Secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen

izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y estos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará en seguida el número y la leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El Secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraren en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número

que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 143. Los mozos á quienes se refiere el artículo 30, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI.

Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería ó Infantería, que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de los mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el de que debe ser alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 148. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurren en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

De la redención y sustitución.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja

general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física

necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que despues de ellas ha cesado la causa que motivó su exencion; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitucion.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2.º, 3.º y 4.º, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aun sirviendo, acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situacion en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admision del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos: y si terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictámen del Auditor, lo remita al Tribunal corres-

pondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redencion de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 138 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, segun que la sustitucion hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desercion del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se inutilice para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo de núm. 8.º del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 137.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusion ó excepcion de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participacion en el delito que produjo su indebida exclusion ó excepcion del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnizacion de 2.250 pesetas.

Las terceras partes de esta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó seccion armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarle en dicho cuerpo, á condicion de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposi-

ciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para la aplicacion de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernacion las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en

que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO y ROBLEDÓ.— (Gaceta del dia 13 de Julio de 1885.)

SORIA.—Imprenta provincial.